o hace para al communica

TOMO SEGUNDO.

GACETA DEL GOBIERNO

DEL SABADO 2 DE MARZO DE 1822.—3. 9

l'odos los generos extrangeros que se introduzcan para el consumo interior de

Tenemos la satisfaccion de anunciar que en breve se abrirà la Biblioteca nacional del Perú con un esplendor, que si bien es propio de la dignidad a què ha sido elevado el pais, será ciertamente superior al escaso tiempo y recursos que nos permite emplear el estado actual de guerra. Existe ya aplicado a este objeto un considerable numero de preciosas colecciones y obras muy selectas, que con generoso desprendimiento han dedicado varios ciudadanos respetables. El Protector del Perù, ha sido el primero que ha cedido la libreria clasica que trajo, cu-yo Indice se està formando. El Dr. Don Josè Cavero y Salazar ha cedido igualmente la mas bella edicion que se ha dado a luz de las celebres fabulas de La Fontaine, impresas en cuatro tomos de a folio mayor, en 1755. El Dr. Vergara cura de San Lazaro ha donado las que siguen:

-02 OZID , milel al ah al abatu PATRIOTISMO. . aliq , area , or log '02 oro

offers of the total descend

miroduccion de oco, y plata amonedada, el

Valderrama ha cedido a beneficio del estado cinco mil pesos que le corresponpian en la distribucion de las presas que se tomaron al enemigo en Arica, Tacna y otros puntos, segun el ajuste formado por el comisario de marina, como
tambien los sueldos que devengó mientras estuvo en campaña desempeñando comisiones importantes; merece un lugar distinguido entre los benemeritos patriotas que tan heroicamente han manifestado sus sentimientos. S. E. el Supremo
Delegado, para acreditar el aprecio con que ha admitido esta generosa oblacion,
manda se publique en la gaceta ministerial, ordenando al mismo tiempo, se le
dén al interesado para su satisfaccion las mas expresivas gracias a nombre de la
Patria.

Don Julian de Urmeneta ha entregado de donativo 25 fresadas y 10 sacos de arroz, para el ejército libertador: el Dr. Don Manuel Vega y Bazan, cura de la doctrina de Quinchi, ha dado 50 camisas para el ejército y 100 pesos para la marina del estado, y el Dr. Don Manuel Almoguera ha oblado 17 pesos. Se publican estos rasgos generosos, para satisfaccion de los interesados y estimulo de los Patriotas.

81 imh 18.

Continúa el reglamento de comercio de Panamá.

Puede hacerse en este Istmo con dos objetos: d se hace para el consumo de la provincia; ò se hace para exportar a los puertos del sur, y norte que están fuera del territorio comprendido bajo la denominacion de la provincia de Panamá.

INTRODUCCION PARA EL CONSUMO INTERIOR.

Todos los generos extrangeros que se introduzcan para el consumo interior de la provincia pagarán un 20 por ciento por todo derecho: 18 para el estado, y 2 para el Consulado, siempre que fuesen introducidos por los ciudadanos de la república de Colombia. Si fuesen por ciudadanos de los estados de Chile, Perú, Buenos-Ayres y Méjico 22 por ciento: 20 para el estado, y 2 para el Consu-

lado; y siendo extrangeros 24 por ciento: 22 para el estado, y 2 para el Consulado.

2. Los aguardientes, vinos y licores que no sean producidos por los estados del Perú, Mèjico, Chile, y Buenos-Ayres, pagarán 24 por ciento; y los que se destilen, o sean productos de estos países 20 por ciento sobre sus respectivos aformados de estos países 20 por ciento sobre su consecuenciente de estos países 20 por ciento sobre su ciento de estos países 20 por ciento sobre su ciento de estos países 20 por

ros, sean introducidos por nacionales, ò extrangeros.

3. Quedan subsistentes los derechos de anclaje y tonelaje que se han pagado hasta ahora, con sola la diferencia, que si los buques fuesen de los estados. de Chile, Buenos-Ayres, Perú ó Mèjico, pagaran dos tercias partes, y si fuesen

del de Colombia, la mitad.

4. Son libres de todo derecho de introduccion cualesquiera que sea el introductor, todo instrumento de agricultura, el fierro, acero, todas las armas, y pertrechos de guerra, todo libro, instrumento científico, mapas, cartas, imprentas y maquinas de cualquiera clase que sean, y aun que vengan para exportarse a los puertos fuera de la provincia.

5. Mientras subsista el estánco del tabaco, es prohibida la introduccion de este articulo para su venta en la provincia por cuenta de particulares; pero podrà traerse para la exportacion, segun se hablará despues ò para venderselo al

gobierno, si quisiere comprarlo.

6. Todas las arinas extrangeras y que no sean de los puertos del sur ó Mê. jico, pagaràn, a mas de los derechos de introduccion detallados en el articulo 1.0 un peso de fija contribucion por barril.

7. Es libre de todo derecho la introduccion de oro, y plata amonedada, el oro en polvo, pasta, piña, ò alhajas, como tambien la de la Platina, cuyo co-mercio queda libre.

8. Se prohibe la entrada de toda ropa hecha, blanca ó de color, de cualquiera clase que sea; y las botas, zapatos, sillas, sofaes, mesas, comodas y demas obras de carpinteria, pagaràn derechos dobles a los detallados en el articulo 1.9 y la aplicacion se harà a los fondos del estado y consulado proporcionalmente.

9. Se concederán a los comerciantes, cuyas negociaciones pasen del valor de un mil pesos, dos meses de termino para el pago de derechos, afianzando su importe; y si en este termino no hubiesen podido vender, acreditando la existencia de los efectos, y ratificando la fianza, se prorrogará el plazo por otros dos meses.

INTRODUCCION PARA EXPORTAR FUERA DE LA PROVINCIA.

1. Habrà un deposito en los puertos de Panamá, Portobelo y Chagre donde se pondrán todos los generos que se traigan con destino de ser exportados, ya sea para los puertos del sur ó para los del norte.

2. Todos los generos que se pusieren en este deposito con el destino dicho en

el articulo 1.º pagaran segun los aforos de que se habla en el articulo 10 de

las prevenciones generales 6 por ciento a su introduccion, si fuese hecha por los ciudadanos de Colombia: 8 por ciento si por los ciudadanos de los estados del Perù, Chile, Buenos Ayres y Mèjico y 10 p. c. si fuese por extranjeros; aplicando 1 por ciento al Consulado, y lo demas al estado; a menos que hayan sido naturalizados en alguno de los puertos de Colombia, en cuyo caso quedaran solamente sujetos al 1 por ciento para el Consulado.

3. Los aguardientes vinos y licores compuestos de ellos, las arinas extrangeras y que no sean de puertos del sur, y Méjico, sean para exportarlas, ó no, quedaran sugetos a los derechos de introduccion, que hablan los articulos 2. y 6.

de las introducciones.

4. Puede introducirse en los depositos el tabaco, precisamente para exportarse, y no para venderse en la provincia; por estar prohibido por el art. 5.0 de las introducciones; y en este caso, pagarin 6 pesos 2 reales por quintal si el introductor fuese ciudadano de Colombia : 8 pesos 2 reales si lo fuese de Buenos-

Ayres, Chile, Perù, & Méjico; y 12 pesos 4 reales si fuese extrangero.

5. Nadie podrà sacar de estos depositos a su casa particular cosa alguna, sh primero satisfacer el completo de los derechos de que habla el art. 1.º de las introducciones: teniendose presente, lo que hayan satisfecho a la entrada, para abonarseles como parte del que deberian pagar, si fuesen introducidos para el con-

sumo de la provincia.

6. Si de estos generos se exportase alguna parte d el todo, gozarán del derecho de devolucion; en la parte que hayan satisfecho demas de los impuestos para la exportacion a los puertos extrangeros alla objecto de control nod. mabí Juzg. de letras Ramon Roche.

mother image in the interest of the interest o

Id. ordinario. Jacinto Puente 1. Es permitida la exportacion de oro y plata amonedada, oro en polyo, Ly en pasta, plata en barra y de piña, lo mismo que la platina. L

2. A la exportacion pagará la plata 4 por ciento, el oro 2 por ciento, y la

platina 4 reales por libra, cuya aplicacion será toda para el estado.

3. Es libre la exportacion de todas las producciones del país, y no pagarán derecho alguno; excepto el oro que sa i fará los designados en el articulo 2.º

4. Es así mismo libre la exportacion de los generos que hayan pagado sus derechos a la introduccion, y no podran exigirseles otro alguno, por lo que quedan abolidos los que se cobran actualmente.

5. Los derechos de exportacion se pagarán de contado é inmediatamente que

se pida el permiso.

PENAS A LOS INFRACTORES. em. Un mes de priston.

1. Todas las leyes penales contra los contrabandistas que han regido hasta ahora, quedan en su vigor y fuerza, en lo que no digan contradiccion con este rexto Fernandez.

2. Todo ciudadano que preste su nombre para ocultar la propiedad de otro, con objeto de defraudar los derechos, probado que sea, pagara por la primera vez derechos dobles de la cantidad ocultada; si reincidiese se multarà en un mil pesos, y perderá el derecho de ciudadano, a mas de satisfacer derechos dobles, que se sacarán de los efectos introducidos; y el propietario, no podrà demandar en juicio, ni reclamar cosa alguna por este negocio.

Todo ciudadano queda en la libertad de poder comisar los generos que se introdujeren clandestinamente, y presentandolos con su marca, numeros y justificacion que eran de ilicito comercio los harà suyos, con la obligacion de satis-facer derechos dobles y emolumentos de actuacion. Y los alcaldes justicias, y de-

mas autoridades prestarán todos los auxilios que se les pidan.

4. El que introdujese clandestinamente tabacos, estarà sujeto a las leyes del contrabando; y si en esta aduana presentase un numero menor de los introducidos, se les obligará a que complete su cargamento, comprandole de la renta, sin

cuya certificacion no podran ser extrahidos.

5. La ocultacion de efectos que no pasen de 500 pesos siendo maliciosa, y no por una equivocacion serà castigada con perdida del art., y si pasase del valor de un mil pesos, viciarà el resto, y será confiscado todo el cargamento.

6. El ciudadano que hiciese el contrabando, justificado, que sea perderá es-

te derecho, y su nombre se inscribirá en el papel público.

7. El capitan è sobre-cargo extrangero que ocultase el numero de piezas en su manifiesto, è se le cogiese haciendo el contrabando, perderà el buque y carga, y no se le volverà a admitir a nuestros puertos. Panamà 31 de Diciembre de 1821.—José de Fabrega Aparte.—Es copia del que se ha remitido oficialmente al gebierno, por el Comandante general del Istmo.

ent el la companya de la causas criminales que se han substanciado en el departamento de es a capital desde el 19 de Enero último hasta el 22 de Febrero anterior,

Juzgados. Nombres de los reos.	DELITOS,	PENAS.
Alta-Câmara. Pedro de la Cruz Melendez.		
Idem José Maria del Villar Alzamor		
Idem Don Bernardo Zamanamud		Para imponersele
Juzg. de letras.Ramon Roche	Uso de arma	
PORTACION	prohibida.	Expatriacion.
Id. ordinario. Jacinto Puente	. Injurias	ldem.
Idemoddem. Antonio Pinto		
Juan Sobrado		
d v come rog Juan Garcia, español	· · · Idem.	Apercibido.
Juan Catalang idem.	• Idem	Expatriacion.
Carmen Lobo, Bartolonié Gorzales y Alberto Requena Francisco Gonzales, español Felipe Inostrosa	Hurto.	Pena capital.
zales y Alberto Requena	excepto el oro qu	derecho alguno:
obsgad as Francisco Gonzales, español	y Emigracion al	Idem.
sup sup of not confehre mostrosa.	enemigo	derechos a la ir
Mariano Chavarria y Manuel Fra	ido. Harto	idelli.
Manuel Castillo y José Romer	o. Heridas	Fugaron.
Dom. Davila y Bernardo Ceva	los. Hurto	Pena capital.
José Cacote, esclavo		
José Flores, paisano	· A depr. · · · · · ·	Servir en el ejerci
Camilo Palasin		
oda aread Don Mariano García, miliciano		
Benito Benites		
Calixto Fernandez	Idem	Pena capital.
Pedro Moreira		
Manuel de la Cruz		
Nolberto Vergara	Ocur, de un reo.	Convince of the
Maria del Carmen Itivas	Iden	Procidio
Ant. Bravo y Manuel Ballestero	Idom	Service of oidrai
Josè Dueñas	Infidencia	Presidia
Don José Maria Carreño		
D. Pedro Abadía, D. Fernand y D. Manuel Exhelme, y I	Idem	Pana paguniania
José Arizmendi	. Craein	r ena heenmans

lor de un mil peses, viciarà el resto, y serà confissado todo el cargamento. :

cura vertificacion no podena ser estrabidos.

mes progridades presturin todos los nuxilios que se les pidan.

4. El que introdesese clandestinamente tabacos, estara sujeto a las leyer del

Acontrabando; y si en esta aduana presentare un numero menor de los introducidos, se los obligara e que congla de crargamento, comprando e de la fenta sua